



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 026

Caracas, 10 MAR 2025

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 30/10/2025, el ciudadano **LEOPOLDO MÁRQUEZ LEFELD**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-5.969.605, abogado en ejercicio y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.688, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **GENERAL TRADEMARK CORPORATION, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, dos (02) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 575 de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** los dos (2) Recursos de Reconsideración contra la Resolución N° 411 de fecha 06/06/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 631 en fecha 19/06/2024, la cual **DECLARA SIN LUGAR** y, por tanto, concede el registro de la marca **OSIRIS**, a la sociedad mercantil **BASF SE**, cuyo distingue es:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE				
BASF SE				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2011-022053	OSIRIS	1 Int.	Sustancias químicas utilizadas en la agricultura, la horticultura y la silvicultura, especialmente preparaciones fortificantes para plantas, preparaciones para la regulación de crecimientos de las plantas, entre otras.
2	2011-022054	OSIRIS	5 Int.	Preparaciones para la destrucción y combatir los de animales dañinos, fungicidas, herbicidas y pesticidas.

I
COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 575 de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente

2





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado los escritos recursivos, esta Alzada administrativa observa que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente, Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos comenzó el día **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **30/10/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III

PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido, que, en los **Recursos Jerárquicos**, interpuestos por la Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por lo tanto, emitir una sola decisión por igual. Así se decide.

IV

ANTECEDENTES

En fecha **29/11/2011**, la sociedad mercantil **BASF SE**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **OSIRIS**, que distingue:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE				
BASF SE				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2011-022053	OSIRIS	1 Int.	Preparaciones para la destrucción y combate de animales dañinos, fungicida, herbicidas y pesticidas.
2	2011-022054	OSIRIS	5 Int.	Preparaciones para la destrucción y combatir los de animales dañinos, fungicidas, herbicidas y pesticidas.

En fecha **26/07/2012**, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **530**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha **04/09/2012**, la sociedad mercantil **GENERAL TRADEMARK CORPORATION**, presenta escritos de **OPOSICIÓN** contra las solicitudes de registro del signo **OSIRIS**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 04/12/2012, la sociedad mercantil **BASF SE**, ejerce en tiempo hábil, **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN** del registro de la marca.

En fecha 20/06/2024, mediante Resolución N° 411, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 631, en fecha 19/06/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones y, por tanto, concede el registro la marca solicitada.

En fecha 12/07/2024, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone dos (2) **Recursos de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 25/09/2025, mediante Resolución N° 575, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, los dos (02) Recursos de Reconsideración y por tanto **CONFIRMA** el registro de la marca solicitada.

En fecha 30/10/2025, La Recurrente Opositora, ejerce dos (02) Recursos Jerárquicos contra la negativa anterior.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, en sus escritos señala, lo siguiente:

Que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), otorgó el registro de la marca **OSIRIS**, por considerar **que no** se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto, decide conceder el registro.

Asimismo, solicita que sea declarada la nulidad la Resolución Administrativa N° 575, por medio de la cual fue concedida el registro de la marca **OSIRIS** a nombre de **BASF SE**, por cuanto dicho acto, no fue debidamente motivado, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Argumenta que el acto contenido en la Resolución 575, dictada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), incurre en los vicios de falso supuesto de hecho y de derecho, toda vez que el acto recurrido, se basó en una interpretación errónea de figuras esenciales para el análisis Intermarcario.

Que, como consecuencia de lo antes señalado, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), dejó de aplicar el artículo 33 ordinales 11 y 12 cuando lo procedente era aplicarlo y negar la solicitud de registro del signo **OSIRIS**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Alega que su representada, **GENERAL TRADEMARK CORPORATION**, ha obtenido protección registral en diversos países para el signo **OSIRIS**.

Sostiene que el error de hecho y de derecho, resulta de la estimación hecha por el examinador en que la solicitud opuesta, no se encuentra incurso en ninguna causal de irregistrabilidad, siendo evidente que la marca solicitada por el tercero al que su mandante se opuso es idéntica a sus marcas registradas para productos análogos o similares.

Arguye que el signo solicitado por **BASF SE**, es idéntico en su ámbito gráfico, ideológico y fonético, respecto al conjunto de las marcas **OSIRIS**, registradas por su representada y, además, puede crear confusión o error en el público consumidor respecto a la selección del producto o al origen empresarial del mismo, pues en este último caso, el consumidor pudiere pensar que se trata de productos distintos, los mismos son elaborados y comercializados por la misma empresa, titular de la marca primigenia, en este caso, su representada **GENERAL TRADEMARK CORPORATION**.

Finalmente alega que al efectuarse el análisis y la comparación de los productos a ser comercializados por los signos en cuestión, resulta evidente que si bien los productos en cuestión no son idénticos, ambos corresponden a productos naturales químicos, mas aún la clase 3, relativa a productos para la limpieza y la clase 5 preparaciones farmacéuticas, y la clase 1 en la que la contraparte reivindica preparaciones destinadas a la destrucción y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

combate de animales dañinos, guardan una estrecha vinculación, toda vez que ambos tipos de productos, se utilizan en el ámbito doméstico para la limpieza y el mantenimiento del hogar, por lo que concluye que las marcas en conflicto comparten potencialmente los mismos canales de comercialización y medios de publicidad, lo que incrementa el riesgo de confusión entre los consumidores.

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa, considera conveniente, analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este orden de ideas, esta Alzada Administrativa, señala que La Recurrente Opositora, alega como argumento principal que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), otorgó el registro de la marca **OSIRIS**, por considerar que no se encuentra incurso en los supuestos de irregistrabilidad previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial y, por tanto, alegó el error de hecho y de derecho, por considerar que la marca solicitada por el tercero al que su mandante se opuso, es idéntica a sus marcas registradas para productos análogos o similares.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, esta Alzada Administrativa, considera importante traer a colación, el contenido de los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, prevé:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo anterior, se establece lo siguiente:

En lo que respecta al numeral 11, se prevé la existencia de dos (2) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y, **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

En lo que se refiere al numeral 12, se tienen tres (3) supuestos de hechos, que en forma **no** concurrente impiden el registro de una marca a saber:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que, en el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, en el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca y, en el supuesto indicado en el literal **c)**, indica el elemento constitutivo del producto que no existe o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca

Ahora bien, al realizar el debido contraste normativo con el caso en estudio, se observa lo siguiente:

Respecto a lo previsto en el numeral 11 del artículo 33, específicamente sobre la **semejanza gráfica y fonética** , esta Alzada advierte que entre las marcas en conflicto: "**OSIRIS**" (oponente y registrada) vs "**OSIRIS**" (opositada





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

concedida), existe una plena identidad, por lo que carece de diferencias sustanciales en su composición, resultando idénticas.

En este sentido, al no existir diferenciación gráfica ni fonética entre los signos controvertidos, se configura plenamente el supuesto de hecho analizado. La denominación "**OSIRIS**" no presenta variaciones en su pronunciación o acentuación respecto a la marca preexistente (OSIRIS), lo que determina una identidad absoluta. Por consiguiente, esta Alzada Administrativa desestima el criterio del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el cual sostiene que "*...la semejanza denominativa o identidad de las palabras que titulan las marcas, no es suficiente, sino que juega un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.*"

En lo que corresponde a los destinos marcarios de los signos en conflicto, esta Alzada Administrativa, observa que, una vez analizada la marca concedida, ésta pretende **distinguir productos análogos** dentro del mismo clasificador, circunstancia que hace inviable que ambos signos coexistan en el mercado, toda vez que son susceptibles de generar confusión en el público consumidor en cuanto a la procedencia empresarial de las mismas.

Resumiendo lo planteado, se evidencia que la marca opositada y concedida, incurre en las disposiciones prohibitivas de registro, previstas en la Ley de Propiedad





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Industrial, específicamente en el numeral 11 del artículo 33, Así se decide.

Con respecto, al numeral 12 del artículo 33 ejusdem, es menester resaltar que este planteamiento se encuentra implícito en lo señalado por esta Alzada Administrativa, por lo que resulta inoficioso pronunciarse al respecto. Así se decide.

Visto lo anterior y después del análisis en conjunto, este Despacho considera que existe la triple identidad (gráfica, fonética y conceptual) que induce al riesgo de confusión entre la marca previamente registrada (oponente) y la concedida (opositada), tales circunstancias, contravienen con lo previsto en la Ley de Propiedad Industrial y por ello, acoge el criterio alegado por La Recurrente Opositora, en el sentido de que el órgano registral, incurrió en error de hecho y de derecho al estimar que las solicitudes objeto de oposición, no se subsumen en ninguna de las causales de irregistrabilidad, previstas en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por el ciudadano **LEOPOLDO MÁRQUEZ LEFELD**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-5.969.605, abogado en ejercicio y Agente de la Propiedad Industrial N° **2.688**, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **GENERAL TRADEMARK CORPORATION**.

SEGUNDO: REVOCA la Resolución N° **575** de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025 y la Resolución N° **411** de fecha 06/06/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** en fecha 19/06/2024, emanadas del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), vinculadas con las solicitudes **Nos. 2011-022053** y **2011-022054**.

TERCERO: NIEGA la concesión de la marca **OSIRIS**, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

